

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EDDY EDWIN BARILLAS PERALTA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDDY EDWIN BARILLAS PERALTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda Fase

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal: Lic. Héctor David España Pineta
Secretario: Lic. Carlos Aguirre Ramos

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

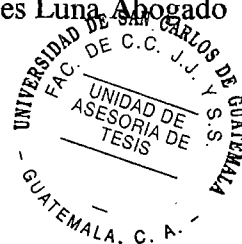


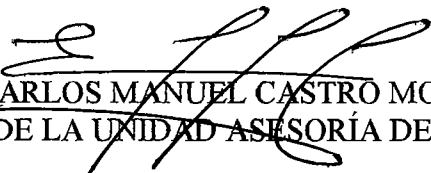
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de mayo del año dos mil once.

ASUNTO: EDDY EDWIN BARILLAS PERALTA, CARNÉ NO. 200218889. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 564-11.

TEMA: "IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL EN GUATEMALA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Gamaliel Sentés Luna, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 6,522.

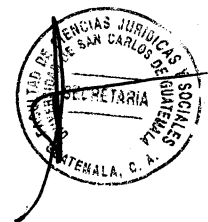



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/brsp




USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



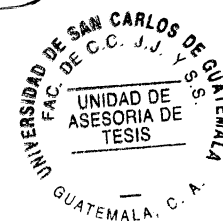
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala 03 de noviembre de 2016.

Atentamente pase a la LICENCIADA ROSALIA MACHIC PÉREZ, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO GAMALIEL SENTES LUNA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de el estudiante EDDY EDWIN BARILLAS PERALTA, carné:200218889 intitulado "IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 LIC ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
 RFOM/darao.

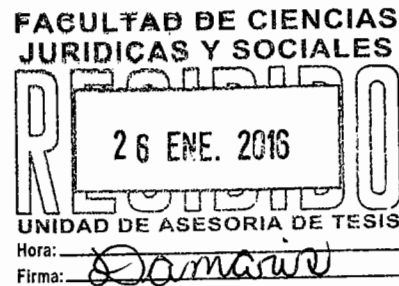


LICENCIADA ROSALIA MACHIC PÉREZ
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO No. 12822



Guatemala, 29 de octubre de 2015

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Doctor Bonerge Mejía:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesora, del trabajo de tesis del Bachiller **EDDY EDWIN BARILLAS PERALTA**, intitulado “**IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL EN GUATEMALA**”, procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo las siguientes justificaciones:

- a. Contenido científico y técnico: El contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, ameritó ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría efectuada; en virtud que desarrolla un análisis de la filiación, desde una perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación.
- b. Metodología y técnicas de investigación: Se utilizaron para su elaboración los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo; a efecto de establecer la igualdad de las filiaciones, independientemente de su origen y sus características y en atención al ordenamiento jurídico nacional e internacional. La presente investigación se basó en técnicas de investigación bibliográficas y análisis jurídico.
- c. Redacción: Se utilizó un vocablo de valioso contenido técnico, haciendo uso correcto y apropiado del vocabulario jurídico. En su conjunto, el trabajo de tesis se caracteriza por una redacción lógica, con sentido y con un vocabulario adecuado.
- d. Contribución científica del tema: la tesis es constitutiva de un aporte importante para la sociedad guatemalteca, al realizar un análisis de la filiación, en atención al principio constitucional de igualdad de los hijos; así como la garantía de no discriminación e interés superior del niño,

LICENCIADA ROSALIA MACHIC PÉREZ
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO No. 12822



estándares internacionales necesarios para la aplicación de la filiación en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

- e. Conclusiones y recomendaciones: son coherentes con el tema investigado y comprueban la hipótesis señalada por el autor, por lo que considero deben ser tomadas en cuenta.
- f. Bibliografía: Se distingue que la investigación se basó en obras especializadas, de alto nivel académico, de autores destacados en materia de derecho civil, derecho constitucional, derecho internacional y derechos humanos.

En consecuencia en mi calidad de Asesora, y con base en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su Examen Público de Graduación, y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto.

Deferentemente,


Licda. Rosalía Machic Pérez
Colegiada: 12822
Asesora

Licda. Rosalía Machic Pérez
Abogada y Notaria



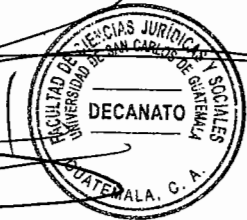
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDDY EDWIN BARILLAS PERALTA, titulado IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita bondad y amor.
- A MIS PADRES:** Adolfo Alcides Barillas Munguía (Q.E.P.D), Lidia Estela Peralta Pérez. Por motivarme a seguir el estudio del derecho y apoyarme en todo sentido en la culminación del mismo.
- A MIS HERMANOS:** Rudy Fredy Leonard Barillas Peralta, Billy Byron Barillas Peralta. Con cariño.
- A MI ESPOSA:** Diana Guisela Juárez Ordoñez, con amor.
- A MI PADRINO:** Con admiración
- A:** Mis amigos, compañeros los cuales siempre me Brindaron su apoyo incondicional y me dieron Aliento para este gran logro académico.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedor de formar parte del claustro de abogados y notarios de la tricentenaria USAC.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1. Definición del derecho de familia.....	2
1.2. Contenido del derecho de familia.....	5
1.3. Antecedentes históricos.....	6
1.4. Naturaleza jurídica.....	8
1.4.1. Tesis de Antonio Cicu.....	8
1.5. Regulación legal.....	10
1.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	10
1.5.2. Código Civil.....	11
1.5.3. Ley de tribunales de familia.....	12
1.5.4. Otras leyes ordinarias.....	13
1.5.5. Legislación internacional.....	14

CAPÍTULO II

2. El parentesco.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Definición.....	17
2.3. Clases de parentesco.....	18



2.3.1.	Parentesco por consanguinidad.....	18
2.3.2.	Parentesco por afinidad.....	19
2.3.3	Parentesco civil.....	20
2.4.	Relación del parentesco.....	20
2.4.1.	Grados.....	20
2.4.2.	Líneas.....	21
2.5	Regulación legal.....	22
2.6.	Regulación del parentesco.....	22
2.7	Otros efectos del parentesco.....	23

CAPÍTULO III

3.	La filiación.....	25
3.1.	Definición.....	25
3.2.	Principios básicos de la filiación.....	27
3.2.1.	Principio de igualdad.....	27
3.2.2.	Principio de favor filii.....	28
3.2.3.	Protección a la familia.....	29
3.2.4.	Predominio de la verdad biológica.....	30
3.3.	Evolución histórica.....	30
3.4.	Contenido de la filiación.....	31
3.5.	Regulación legal.....	32
3.5.1.	Legislación nacional.....	32
3.5.2.	Legislación internacional.....	33
3.6.	La posesión notoria de estado.....	35



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. La importancia de la regulación jurídica de la filiación en el ordenamiento jurídico civil en Guatemala.....	37
4.1. La filiación en la legislación civil en Guatemala.....	37
4.2. Clases de filiación reguladas en la legislación civil en Guatemala.....	38
4.2.1. Por naturaleza.....	38
4.2.2. Por adopción.....	44
4.3. Determinación de la filiación en Guatemala.....	46
4.3.1. Determinación de la filiación matrimonial.....	46
4.3.2. Determinación de la filiación extramatrimonial.....	49
4.3.3. Determinación de la filiación cuasimatrimonial.....	57
4.3.4. Determinación de la filiación civil.....	57
4.4. Efectos de la filiación en Guatemala.....	60
CONCLUSIONES.....	63
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La filiación y el matrimonio, por años han estado ligados, tanto en el plano jurídico, como social y axiológico, teniendo como fines primordiales del matrimonio, la procreación, dando como resultado la formación de una familia, considerada como la base de la sociedad y sobre la cual descansa una comunidad estable y comprometida; sin embargo, el legislador previó las situaciones que surgen al margen de la regularidad jurídica; es decir la existencia de la filiación extramatrimonial. Tomando en cuenta dicha distinción entre una filiación de carácter matrimonial y extramatrimonial, surge la necesidad de estudiar y analizar la importancia de la regulación jurídica de la filiación en el ordenamiento jurídico guatemalteco. En ese contexto, el problema radica en la histórica distinción entre los hijos nacidos dentro de un matrimonio estable y comprometido y los nacidos de una relación extramatrimonial o ilegítima, distinción que tiene como resultado, la vulneración de una serie de derechos, que van desde el principio del interés superior del niño, hasta el postulado constitucional de igualdad de los hijos ante la ley.

Acorde con estos preceptos, el objetivo de investigación se enfocó en demostrar la importancia de la regulación jurídica de la filiación en el ordenamiento jurídico civil en Guatemala; mientras que la hipótesis comprobada se refiere a que la regulación jurídica de la filiación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, no permite establecer la igualdad de las filiaciones, independientemente de su origen y sus características, partiendo del supuesto de que la filiación matrimonial y extramatrimonial son de las



formas en que se realiza la filiación natural en contraposición a la adoptiva y las que resulten de las técnicas de reproducción asistida; por ende, su vínculo es siempre unilateral, bien sea de padre, de madre o de ambos, en virtud que aunque los padres estén determinados, no tienen deberes entre sí, ni crean ante el derecho una comunidad, como tampoco están obligados a formarla o conservarla.

En ese orden de ideas, es conveniente destacar que la estructura capitular se encuentra integrada de la siguiente forma: En el primer capítulo, se desarrolla de una forma metódica, el derecho de familia; en tanto que el segundo capítulo, se aborda con precisión los aspectos relativos al parentesco; en el tercer capítulo, se describe la totalidad de aspectos concernientes a la filiación; y, finalmente, en el cuarto capítulo, se concentra en profundizar sobre la importancia de la regulación jurídica de la filiación en el ordenamiento jurídico civil guatemalteco.

Fue necesario utilizar el método analítico para distinguir y separar los componentes del problema, luego efectuar la unión de sus partes a través del método sintético, también fue indispensable el uso de los métodos inductivo y deductivo; empleando en torno á estos, las técnicas bibliográficas, de resumen, entrevista e indagatoria de fuentes electrónicas.

Como aspecto complementario, es importante destacar que por medio del desarrollo del presente informe de tesis, se pretende que el estudio constituya una fuente de consulta para futuras investigaciones, para mantener el Estado de Derecho en el país.



CAPÍTULO I

1. El derecho de familia

El derecho de familia actualmente se estudia como una rama independiente del derecho civil, rama de la ciencia jurídica que tradicionalmente comprendía los aspectos del ahora derecho de familia. Cabe destacar, que dicho derecho contempla un aspecto meramente sociológico, cuando se parte del estudio de la familia, que no es más que “una agrupación elemental, compuesta de individuos conexonados a virtud de una realidad biológica, de la que forman parte la unión sexual, el hecho de la procreación y la descendencia de un progenitor común”.¹

Al analizar la filiación, se puede observar que la familia se a tomado en sentido general, por lo que se tendrá que tomar en cuenta todos los problemas del ámbito social y jurídico que envuelven al tema de la familia como tal, partiendo de este punto establecemos que la economía familiar podría ser uno de los factores predominantes en la filiación, podría decirse que esta se convierte en positiva o real, ya que muchas personas generalmente de sexo masculino, toman la opción de rechazar a sus hijos naturales, para evadir las obligaciones que devienen de la concepción y el nacimiento de los mismos; ya que esto origina en el transcurrir del tiempo un alto elevado gasto dinerario. Posteriormente se tiene que tomar en cuenta la educación sexual, esto para evitar el crecimiento de la familia ya que por el hecho de desenvolverse en una

¹Carbonnier, Jean. **Derecho civil**. Pág. 7



sociedad tercermundista o subdesarrollada favorecen todos los problemas sociales como lo son salud, educación, desarrollo social, etc.

De acuerdo con el precepto vertido con anterioridad, puede asegurarse sin lugar a dudas, que en un sentido sociológico la familia constituye la base de toda sociedad; mientras que en el ámbito jurídico, la familia es “el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario”.² Es decir que tal y como se observa de la definición anterior, en lo que respecta al aspecto jurídico, en la presente investigación se tratarán todas estas instituciones que conforman el derecho de familia, como lo es el matrimonio, el parentesco, haciendo énfasis en el estudio de la filiación, tema objeto del presente análisis.

1.1. Definición de derecho de familia

En sentido amplio, derecho de familia “es el conjunto de normas, por lo general imperativas, que traducen a la legislación ordinaria, los principios constitucionales que se refieren a la familia”.³

En esta definición se mencionan los principios constitucionales ya que estos son los que rigen a todas las leyes ordinarias, leyes especiales y reglamentos que tienen como

²Messineo. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 10.

³Roca Trías, Encarnación. **Derecho de familia**. Pág. 24.



función dar un margen al comportamiento humano tanto en sociedad como dentro de nuestras familias.

El Doctor Vladimir Aguilar, al respecto de la definición anterior, indica: “que las normas de derecho de familia son imperativas; son indisponibles, de modo que no se pueden renunciar a derechos y deberes que imponen; no pueden transmitirse y tienen un acentuado aspecto de función. Haciendo especial mención, en el concepto de potestad, y que consiste en el poder atribuido a un sujeto (progenitor, tutor), sobre otro sujeto (hijo menor de edad, incapacitado), que está sometido a esta potestad en su propio beneficio y para propiciar que se puedan cumplir las finalidades de protección buscadas”.⁴

Es importante mencionar, que lo expuesto por el Doctor Vladimir Aguilar, conlleva aspectos propios de las instituciones reguladas en el Código Civil, como lo son los alimentos, y que en su Artículo 282, establece: “No es renunciable, ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos”. Así también, hace alusión a la patria potestad, como concepto propio del derecho de familia, y que nuestro Código Civil, regula en su Artículo 254, “como el derecho que tienen los padres de representar legalmente al menor o incapacitado, en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.

En sentido estricto, derecho de familia, “es el conjunto de normas que dentro del código civil y las leyes complementarias, regula el estado de familia, tanto de origen

⁴Ibid. Pág. 7.



matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales”⁵.

Refiriéndonos a ambas definiciones, tanto en sentido amplio como en sentido estricto, cabe destacar de la primera definición, el hecho de que hace alusión a los principios constitucionales que se refieren a la familia, al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, refiere en su Artículo 47, “la protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

En cuanto a la segunda definición, en sentido estricto, refiere no solo las normas constitucionales, sino también las normas ordinarias como lo son el Código Civil y complementarias, en las cuales se puede incluir el Decreto ley número 206, que contiene la Ley de Tribunales de Familia, y que “instituye los tribunales de familia, con jurisdicción privativa, para conocer en todos los asuntos relativos a la familia”.

De la misma definición, se puede resaltar, el hecho de hacer alusión, al estado de familia tanto matrimonial como extramatrimonial, diferenciación que se estudia con la filiación, y que representa el problema que da origen a la presente investigación; la serie de elementos o argumentos expuestos con anterioridad se reflejarán

⁵Díaz, Enrique. **Tratado de derecho de familia**. Pág. 109.



paulatinamente conforme se desarrollen los demás capítulos que integran el desarrollo de la presente tesis.

1.2. Contenido del derecho de familia

El derecho de familia contempla instituciones propias como lo son:

- “El tratado del matrimonio: que abarca los presupuestos y formalidades de su celebración, la relajación (separación de los cónyuges) y disolución del vínculo conyugal creado, así como las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.
- El tratado de la filiación: que comprende las diversas clases de ésta y las relaciones entre padres e hijos.
- El sentido de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados: Todo ello precedido por la presente parte introductora, que se ocupa de las cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar”⁶.

Lo anteriormente mencionado tiene la función de trabajar en conjunto formando uno de los eslabones de protección, que favorece al menor de edad en el ámbito familiar.

⁶Aguilar, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 8.



Los temas que conforman al derecho de familia, serán tratados en la presente investigación, enfocándonos en la institución de la filiación, como se observará en los capítulos posteriores.

1.3. Antecedentes históricos

En cuanto a la evolución histórica del derecho de familia, es importante mencionar, que el derecho actual, tiene su origen en el Derecho Romano, “en donde la familia se fundamentaba políticamente con carácter patriarcal, en la cual, la soberanía correspondía al padre o al abuelo; instituyendo un pequeño Estado cuyo jefe era el paterfamilias e integrada por parientes y personas extrañas (adoptadas), excluyendo a los descendientes por vía femenina. La Lex XII Tabularum, conceptúa a la familia, como el conjunto de individuos sometidos a la patria potestad (Patria Potestas) o al poder del marido *in iure* (manus) de una misma persona (padre o abuelo paterno); el Digesto como el conjunto de personas vinculadas por la sangre, por una ascendencia común: es decir, consanguínea y natural; regularon lo concerniente a la *cognatio*, que es el parentesco civil y demás instituciones, el matrimonio, los esponsales, requisitos para contraer matrimonio, efectos del matrimonio, divorcio, nulidad del matrimonio, el *concubinatus* (concubinato) consistía en la unión permanente entre personas de diferente sexo, las cuales no tienen intención de constituirse como marido (*vir*) y mujer (*uxor*) por faltar la *affectio maritalis* (deseo de contraer matrimonio). Fue permitido entre



púberes sin parentesco de grado impidiente, cuando no se tenía otra concubina, y es prohibido cuando se tiene esposa legítima”.⁷

Sin duda alguna, las instituciones propias del derecho de familia, fueron reguladas por el Derecho Romano, a través de la Ley de las Doce Tablas, por lo que constituyen el antecedente histórico principal, de lo que a derecho de familia se refiere, por todo esto se deben de tomar en cuenta el ámbito histórico, de todos los cambios que han originado la transformación del derecho de familia en nuestro ámbito jurídico actual, el cual se está plasmado en nuestra legislación.

En lo que respecta a su regulación en la actualidad, “hay que esperar al siglo XX para que diversas Constituciones enuncien los grandes principios que han de informar y delimitar la estructura jurídica de la familia, como la de otros institutos fundamentales del Derecho privado, ya para garantizar la subsistencia de su ser tradicional, ya para expresar una voluntad de cambio de la realidad existente. La familia en Guatemala ha sido regulada desde las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actual promulgada en 1985, en la que se incluye un capítulo específico dedicado a ésta, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan”⁸.

En el transcurso de la historia, el estatus familiar dentro de la sociedad es variante, ya que el estereotipo de la familia se modifica por todos los factores que envuelven a la sociedad que es cambiante e imperante en todo su sistema.

⁷Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Historia del derecho**. Pág. 127.

⁸Aguilar, Vladimir. **Ob. Cit.** Pág. 14.



1.4. Naturaleza jurídica

“Tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante del derecho civil; o sea, como una parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha venido este situado entre las ramas fundamentales del Derecho Civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero, en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este Derecho, como poco correcta y fuera por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del Derecho”.⁹

Como puede observarse, existe todavía en la actualidad, el problema de ubicar al derecho de familia, entre una rama del derecho privado o bien una rama del derecho público. A continuación, se explicará la tesis del autor italiano, Antonio Cicu, quien propone una nueva forma sistemática de estudiar el derecho de familia.

1.4.1. Tesis de Antonio Cicu

El autor italiano afirma y propugna porque el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera del campo privado del derecho. Si la distinción entre el derecho público y el derecho privado resulta, dice Cicu, de la diversa posición que al individuo reconoce al Estado (posición de dependencia con respecto al fin del derecho público, y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica

⁹Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 118.



tiene los caracteres de relación de derecho público: interés superior del niño, y voluntades convergentes a su satisfacción; pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ello sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan.

No obstante, Cicu es reacio a admitir que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. “Si el derecho público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia no es ente público no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado, sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por tanto, al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público”¹⁰.

En el planteamiento de la tesis expuesta con anterioridad por el autor Antonio Cicu, se puede concluir, su interés por que el estudio del derecho de familia, sea un estudio autónomo e independiente tanto del derecho público como del derecho privado, una tesis aceptable, en cuanto las instituciones del derecho de familia reúnen características propias, objeto y método de estudio.

¹⁰Cicu, Antonio. **El derecho de familia**. Pág. 299.



Sin embargo, es menester y oportuno, el poder señalar en torno a estos señalamientos que, en la República de Guatemala, la legislación se inclina por ubicarla dentro de las relaciones propias del derecho privado, al regular sus instituciones dentro del Código Civil, ya que en cuanto a familia se refiere, fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares.

1.5. Regulación legal

Una vez que se ha comprendido los aspectos concernientes al derecho de familia y otros aspectos doctrinarios vinculados con la temática de estudio, se estima conveniente desarrollar los principales elementos normativos que abordan con mayor detalle los factores doctrinarios en el país, destacando para el tal efecto entre la legislación guatemalteca, iniciando desde la leyes principales como lo es la carta magna (Constitución Política de la República de Guatemala) y las que se desprenden de están, para una mayor comprensión es necesario comentar el contenido de estas ya que hay que desglosar la relevancia de las mismas dentro de la familia y el efecto positivo y tutelar que se ejerce hacia el niño, todo esto se ha logrado gracias al estudio de los estudios de la doctrina jurídica, de tal manera enumeraremos las siguientes:

1.5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Atendiendo la serie de elementos que se han venido exponiendo, el derecho de familia tiene su asidero legal en la Constitución Política de la República de Guatemala,



específicamente en el Capítulo II, Sección Primera, se regula lo relativo a la protección a la familia, la unión de hecho, matrimonio, igualdad de los hijos, protección a menores y ancianos, maternidad, adopción, obligación de proporcionar alimentos y acciones contra causas de desintegración familiar. Por lo que, nuestra actual Constitución contempla la protección de las instituciones propias del derecho de familia; y que se encuentran contenidos del Artículo 47 al 56.

También, es importante hacer mención de los artículos: “1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”; así como los Artículos 2, 3 y 4 que establecen los Deberes del Estado, el derecho a la vida y la libertad e igualdad.

1.5.2. Código Civil

En virtud que la filiación se considera básicamente como el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que, al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismo, diversos derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a la legislación ordinaria, lo relativo al derecho de familia se encuentra regulado en el Decreto Ley Número 106 Código Civil y que contempla las instituciones del derecho de familia, como: el matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación, la patria potestad, los alimentos, la tutela y el patrimonio familiar.



Atendiendo esta serie de preceptos, es prudente enfatizar que cuando se habla de reconocimiento de un hijo, se entiende que se trata por parte del padre, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 214 del Código Civil guatemalteco, de donde se desprende que el reconocimiento es un acto espontáneo y voluntario de ambos progenitores conjuntamente, o de uno de ellos separadamente, en que se manifiesta o declara reconocer como suyo al hijo.

Otro de los aspectos a considerar y que significan un notable avance en esta materia que viene a ofrecer el Código Civil es la validez jurídica del reconocimiento otorgado por los abuelos en determinadas circunstancias. Adicionalmente, señala este marco normativo que el varón menor de edad puede perfectamente otorgar el reconocimiento de un hijo suyo, siempre que medie el consentimiento o autorización, según el caso: a) de los que ejerzan sobre la patria potestad, b) de la persona bajo cuya tutela se encuentre, c) con autorización del juez competente; todo esto en función de lo preceptuado en el Artículo 217 del Código en mención. Así mismo señala que una mujer menor de edad, pero mayor de catorce años, la ley le reconoce capacidad civil para reconocer a sus hijos, precisamente con se regula en el Artículo 218.

1.5.3. Ley de los tribunales de familia

La Ley de Tribunales de Familia, Decreto Número 206, regula lo relativo a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, la organización de los tribunales, sus procedimientos y lo relativo a la jurisdicción voluntaria. De igual manera son aplicables



supletoriamente a la organización funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Decreto Ley Número 206, las normas jurídicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107.

1.5.4. Otras leyes ordinarias

Entre otras leyes relativas al derecho de familia se pueden mencionar: la Ley de Adopciones, Decreto No. 77-2007, ley específica que regula lo relativo al procedimiento de adopciones en Guatemala, instituyendo el Consejo Nacional de Adopciones; en ese orden de ideas, se estima conveniente también que es necesario mencionar la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003, que establece el interés superior de la niñez y adolescencia, que para el presente contexto, se considera que son las que supletoriamente deben observarse con detenimiento cuando se esté dirimiendo los aspectos relacionados con la filiación. Estas dos leyes mencionadas son fundamentales y se analizan de tal manera que se comprenda que ambas protegen al niño desde dos ámbitos sociales distintos, solo que la primera en forma general, dando base a los principios generales del derecho y la segunda en forma particular, regulando en modo procesal jurídico correcto que debe tener una adopción a un menor de edad, sin violentar los derechos humanos ya que estos por ser sumamente vulnerables y necesitan tener plasmados en ley todo lo que les genera una obligación de protección ante la sociedad y ante la familia, la cual es la que lo acoge como miembro fundamental en el núcleo familiar.



1.5.5. Legislación internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada en 1948, establece en el Artículo 25, “que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto”. Por lo que puede concluirse, que la legislación internacional también promueve la protección de la familia, como parte fundamental del desarrollo integral de la persona.

El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, también regula en su Artículo 8, garantiza a los pueblos indígenas gozar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, derecho a formar una familia, a transmitir de generación en generación su cultura. Por lo que, el presente Convenio considera como un derecho fundamental el hecho de formar una familia, promoviendo su protección.



CAPÍTULO II

2. El parentesco

El núcleo familiar se integra primeramente por los padres e hijos, sin embargo, una familia está conformada por un grupo de personas, a los que generalmente se les denomina parientes y que son todos y cada uno de los descendientes, descendientes y colaterales de una familia, ya sea por consanguinidad o afinidad. En ese orden de ideas, a continuación, se desarrollará el tema referente al parentesco, necesario para consolidar la presente investigación.

2.1. Antecedentes

“El parentesco es el álgebra de la antropología por su terminología y su complejidad. Inicialmente surge para el estudio de la estructura social de las sociedades primitivas o más tradicionales; posteriormente para estudiar la evolución de nuestra sociedad.

Dos problemas fundamentales que definen las teorías del parentesco:

- **Matriarcado y patriarcado:** El debate versa sobre si el origen de la sociedad sería un sistema de patriarcado o matriarcado. Se produce en el seno de las teorías evolucionistas. A partir del debate se desemboca en las nuevas teorías del



parentesco, de los años 30 a 70. Se critica el uso de las dos categorías matri-patri como si fueran estadios históricos y no alternativas de funcionamiento.

Oposición entre la Teoría de la Filiación y la Teoría de la Alianza.

- La teoría de la filiación

Desarrollada por teóricos estructural-funcionalistas, en Inglaterra. Origen en Radcliffe-Brown. Se desarrolla sobre todo a través de la obra de Evans-Pritchard y Meyer Fortes.

Esta teoría considera los grupos de filiación, grupos de parentesco que dividen la sociedad. Grupos corporativos a los que un individuo pertenece desde que nace. Tiene por tanto una función de asegurar la transmisión de derechos y deberes (estatus) del individuo.

- La teoría de la alianza

Desarrollada por los estructuralistas en Francia. Según Lévi-Strauss, lo fundamental del parentesco es el matrimonio. Establecimiento de alianzas entre familias, intercambio de bienes y mujeres.

Tanto la teoría de filiación como la teoría de alianza entran en crisis en los años 70¹¹.

¹¹<http://www.liceus.com/cgi-bin/ac/pu/Parent1.asp>



2.2. Definición

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”¹².

“El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas y se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, el matrimonio y de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes”¹³.

Como puede observarse de las definiciones anteriores, ambas coinciden en que el parentesco es la relación existente producto del matrimonio, la filiación y la adopción; ya que el matrimonio es fuente de parentesco por afinidad; la filiación, por consanguinidad y el parentesco civil, por la adopción; tal y como se estudiará en el siguiente título, se deben de analizar todas las formas y modos del parentesco ya que es importante que tengamos una base fuerte de todos los modos del mismo, para alcanzar un entendimiento de lo importante que es este tema y aun mas importante su entendimiento por lo que se desarrollan a continuación los mismos.

¹²Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 273.

¹³Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. **Derecho de familia y sucesiones.** Pág. 113.



2.3. Clases de parentesco

Como se indicó con anterioridad, de las definiciones anteriores se desprenden distintas clases de parentesco, siendo estas:

2.3.1 Parentesco por consanguinidad

“Es el que existe entre personas unidas por los vínculos de sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco; aclarándose que los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales”¹⁴.

Se puede concluir, que el parentesco por consanguinidad es la unión existente entre las personas con relación a la sangre y el linaje; y como lo explica el autor Alfonso Brañas, éste es determinante de numerosos efectos jurídicos, es especial aquellos relativos a la familia, sea en forma de preeminencia por razón del mismo (patria potestad, tutela legítima, etc.), sea en lo referente a las obligaciones legales (prestación de alimentos), o bien a manera de prohibiciones (impedimentos matrimoniales); sin olvidar importantes efectos en el ámbito del derecho público”¹⁵.

¹⁴ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 273.

¹⁵**Ibíd.** Pág. 274.



Es importante mencionar, que actualmente existe controversia en la relación que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, estableciéndose que existe un parentesco por consanguinidad, lo cual no se da entre el donante y el hijo concebido por la donación; problemática importante de estudiar en futuras investigaciones.

2.3.2. Parentesco por afinidad

“Es un parentesco resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes del varón”¹⁶. Con la anterior relación se establece el vínculo familiar entre los familiares de cada uno de los esposos, es decir que se está refiriendo tanto a los padres, hermanos y demás familiares que cada uno de los esposos tiene en su círculo familiar y que en este caso pasan a ser familiares por afinidad del otro.

“Del parentesco por afinidad solo surgen determinantes y restringidos efectos jurídicos, como por ejemplo, el de constituir impedimento absoluto para contraer matrimonio; no produce efectos en cuanto a la obligación alimenticia, salvo entre los cónyuges o al orden de sucesión intestada”.¹⁷ De lo expuesto anteriormente se puede inferir, que las familias de cada uno de los cónyuges pasan a ser parientes de conformidad con el parentesco por afinidad.

¹⁶Código civil mexicano. Artículo 294.

¹⁷Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 274.



2.3.3. Parentesco civil

“Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado”¹⁸.

Como lo refiere Brañas, Guatemala, presenta ciertas particularidades en cuanto al parentesco civil, ya que el Artículo 229 del Código Civil, establece que el parentesco entre el adoptante y el adoptado no se extiende a los parientes de uno y otro. Así también, que el adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquel, tal y como lo establece el Artículo 236 del Código Civil.

2.4. Relación del parentesco

En Guatemala, al presente tema se le conoce como sistemas para computar el parentesco, siendo estos:

2.4.1. Grados

“El grado se forma por las generaciones de ascendientes y descendientes”¹⁹. Grado es la distancia que media entre dos parientes”²⁰.

¹⁸Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. **Ob. Cit.** Pág. 114.

¹⁹Ibíd.

²⁰ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 275.

2.4.2. Líneas

“Línea es la serie de personas que proceden de un mismo tronco”²¹. “Varios grados forman lo que se llama la línea del parentesco. Existen diversos tipos de líneas, siendo éstas:

- Recta: Está compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

- Transversal: Está formada de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, provienen de un mismo progenitor o tronco común. En ésta los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, nuevamente al progenitor o tronco común.

- Ascendente: Es la que relaciona a una persona con su progenitor o tronco del que procede.

- Descendente: Es la que relaciona al progenitor con los que de él descienden.

²¹Ibíd. Pág. 275.



Es importante aclarar, que en cuanto a la línea transversal a la que se hizo referencia anteriormente, en Guatemala, se refiere a la línea colateral.

2.5. Regulación legal

El parentesco, se encuentra regulado en el Decreto Ley No. 106, Código Civil, específicamente en el Capítulo III, del Artículo 190 al 198, artículos en los cuales se regula las clases de parentesco, así como los sistemas de cómputo del parentesco: líneas y grados.

Cabe destacar, las particularidades de nuestro Código Civil, en cuanto que el artículo 190, establece que “los cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

2.6. Efectos del parentesco

“Como consecuencia del parentesco se establecen entre los miembros de la familia derechos y obligaciones que los protegen.

- Parentesco por consanguinidad: Los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de parentesco son los relativos a los alimentos, la sucesión legítima, el ejercicio de la patria potestad, la tutela legítima, prohibiciones.

- Parentesco por afinidad: en este tipo de parentesco solo se establecen prohibiciones o limitaciones respecto a la realización de actos jurídicos o su intervención en ellos, por ejemplo, ejecutar actos de violencia familiar.
- Parentesco civil: se establecen los mismos, derechos, obligaciones y prohibiciones que en el parentesco por consanguinidad, pero solo entre él o los adoptantes y el adoptado”²².

Como puede observarse, el parentesco es fuente de derechos y obligaciones entre los familiares, por lo que es indispensable su determinación, para efectos de establecer la relación o vínculo entre los parientes.

2.7. Otros efectos del parentesco

“El parentesco por consanguinidad, impone deberes, tales como: la obligación que tienen los hijos de honrar a sus padres, los que tienen el padre y la madre que ejercen la patria potestad como obligaciones inherentes a ésta, el deber de ejercer ciertos cargos familiares, como la tutela del entre dicho que a falta de cónyuge, debe ejercer el padre o la madre; la obligación alimentaria en virtud de la cual la ley impone a ciertos consanguíneos con posibilidad económica para hacerlo, la obligación de socorrerse a su consanguíneo que se encuentra en situación de penuria.

²²Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. **Ob. Cit.** Pág. 116.



La consanguinidad atribuye derechos como los que tienen el padre y la madre que ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes del hijo; la facultad de ejecutar actos y de ejercer acciones como, por ejemplo el derecho que tienen algunos consanguíneos de oponerse a la celebración del matrimonio que su consanguíneo pretenda contraer con violación de alguna disposición legal matrimonial o la facultad de vigilar la educación de los hijos que tiene el padre que no ejerza la patria potestad. El derecho de alimentos y los derechos sucesorios en la herencia del consanguíneo fallecido son también derechos atribuidos a una persona como efecto de la consanguinidad²³.

²³<http://www.Alexander Ex Lege. Parentesco y filiación. Pág. 5>



CAPÍTULO III

3. La filiación

Como se ha venido indicando en los capítulos anteriores, el estudio de la filiación, su clasificación y regulación legal, así como sus repercusiones en el principio constitución al de igualdad, sobre todo en lo que se refiere a la igualdad de los hijos tal y como lo establece el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituyen los temas centrales de la presente investigación, y que se desarrollarán a continuación.

3.1 Definición

Existen múltiples definiciones en cuanto al término de filiación, por lo que se expondrán algunas definiciones relevantes:

“La filiación es la relación o vínculo que se establece entre una persona y sus progenitores. Inicialmente es un puro hecho biológico que se basa, pues, en el vínculo natural de sangre que se crea cuando una persona ha sido procreada o engendrada por otra. El derecho recoge esta relación y la regula, creando una relación jurídica entre padres e hijos”.²⁴

²⁴Sanz-Diez, Jaime. **La filiación: contenido y determinación**. Pág. 1.

“Puede definirse la filiación, diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra”.²⁵

De la presente definición puede destacarse la relación existente entre la figura del parentesco, cuando se refiere al lazo de descendencia entre dos personas; figura jurídica que fuera estudiada en el capítulo anterior.

“La filiación es un vínculo existente entre el padre o la madre y su hijo, visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia. Es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad”.²⁶

De la definición anterior, cabe destacar, la referencia que hace a la familia, ya que ese vínculo existente entre padres e hijos, da como resultado la conformación del núcleo familiar, también, es importante mencionar, que la definición resalta los términos de paternidad y maternidad, los cuales se originan de la figura de la filiación y que resulta necesario incluir sus definiciones a continuación:

“Paternidad, es un concepto que procede del latín paternitas y que refiere a la condición de ser padre. Esto quiere decir que el hombre que ha tenido un hijo accede a la paternidad”.²⁷

²⁵Citado por Alfonso Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 217.

²⁶Cursos en línea Atlantic International University (aiu). **Tema 5: La filiación.** Pág. 1.

²⁷<http://www.definición.de.paternidad>.

En lo que se refiere a maternidad, puede definirse como “estado de la mujer que ha sido madre. Condición de la mujer que ha tenido un hijo”²⁸.

Como puede observarse de las definiciones anteriores, concuerdan en establecer que la filiación es un vínculo, es decir esa conexión, esa relación, entre los padres y los hijos, que crea determinados efectos jurídicos, que se manifiestan a través de derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos, ya sea para toda la vida o bien hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad, que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico se adquiere a los dieciocho años de edad.

3.2 Principios básicos de la filiación

La figura de la filiación se fundamenta en ciertos principios constitucionales, siendo los más importantes los siguientes:

3.2.1 Principio de igualdad

Este principio se consagra en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”. Como lo afirma, el Doctor Aguilar, “el legislador constituyente no determina los tipos o clases de filiación, ni siquiera su contenido. Se ciñe a colocar un límite, a señalar que, sean las que fueren las clases de filiación, los hijos no pueden ser discriminados. Ello supone,

²⁸<http://www.diccionariolibre.com>



por lo demás, una consideración global del hijo como persona, acorde con la dignidad que le es propia, el libre desarrollo de su personalidad y los derechos que le son inviolables; derechos regulados en los Artículos 1, 2, 3 de la Constitución”.²⁹

El Código Civil, sigue en la misma línea que la Constitución, estableciendo en el Artículo 209 que: “Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita consentimiento expreso del otro cónyuge”.

3.2.2. Principio de favor filii

Se refiere al principio de beneficio de los hijos, que informa tanto esta materia, como todo el derecho de familia en general. Este principio tiene un especial vigor en materia de filiación, puesto que la filiación es una materia con proyección constitucional, que afecta derechos esenciales del individuo: su propia identidad, derechos sucesorios y alimentos. Esto determina que exista un elemento de interés social y de orden público, de tal forma que cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad o integridad, deban ceder éstos frente al derecho a la filiación.

Esta colisión ha sido muy estudiada por la jurisprudencia a raíz de los litigios de filiación, ante la resistencia de algunos demandados a someterse a las pruebas de paternidad, alegando el derecho a la integridad y la intimidad³⁰.

²⁹Aguilar, Vladimir. **Ob. Cit.** Pág. 132.

³⁰Sanz-Diez, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 3.

Sin duda alguna, a través del principio de favor filii, se fortalece la garantía constitucional de igualdad, dando prioridad al derecho a la filiación.

3.2.3. Protección a la familia

“Este principio de protección a la familia, como núcleo social de especial relevancia tiene su reflejo en:

- Presunción de paternidad en el nacimiento de hijos constante matrimonio.
- Protección de situación preexistente de convivencia familiar, consagrándose la relevancia jurídica de la denominada posesión de estado.
- Paz familiar, que determina ciertas limitaciones en la legitimación para instar las acciones de filiación, la exigencia de un principio de prueba para interponer la demanda y los plazos de caducidad en el ejercicio de las acciones”³¹.

Cabe destacar, que la Constitución Política de la República, en su Artículo 47 establece: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

³¹ Sanz-Diez, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 4.



3.2.4. Predominio de la verdad biológica

“El criterio básico para la determinación de la filiación es el biológico, aunque debe considerarse que no es el único criterio en el ámbito jurídico (téngase en cuenta la adopción o la procreación asistida, con gametos ajenos a la pareja); si bien es cierto que la verdad biológica como hecho determinante de la filiación se impone sobre otras consideraciones tales como la posesión de estado”³².

3.3. Evolución histórica

“La filiación se trata de una materia con importante carga ideológica y, como en tantas otras cosas, la regulación de la filiación en cada momento refleja una determinada concepción de la familia. Es de destacar que el derecho preconstitucional partía de un supuesto radicalmente distinto al actual, pues se distinguía entre hijos legítimos (procreados después del matrimonio de los padres) o ilegítimos (los demás casos).

En derecho histórico se clasificaban los hijos ilegítimos no naturales como espurios y dentro de los espurios se comprendían los adulterinos, incestuosos, sacrílegos. En anteriores Códigos Civiles los hijos ilegítimos eran a su vez divididos entre naturales (aquellos cuyos padres hubieran podido contraer matrimonio) y no naturales (en los casos en que los padres no hubieran podido contraer matrimonio) bien por adulterinos o bien por incestuosos.

³² Sanz-Diez, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 4.

La discriminación entre unos y otros era muy grande, hasta el punto de que los hijos no naturales no tenían otro derecho que el derecho a alimentos y además en sentido restringido y se prohibía la investigación de paternidad (tan solo se admitía la prueba de paternidad a efecto de alimentos). Por su parte, los hijos ilegítimos naturales tenían derecho al apellido, a recibir alimentos y un derecho hereditario, aunque más limitado que los hijos legítimos. Solo se podía reclamar la paternidad si había escrito indubitado del padreo posesión continua de estado.

Aparentemente la distinción puede parecer una sanción al pecado de los padres, pero en realidad lo que se estaba protegiendo era el núcleo familiar establecido sobre el matrimonio”³³.

En la evolución histórica algunos autores han tomado incluso el ambiro religioso, al mencionar el pecado, para no descartar ninguna idea, todas son importantes incluso esta, pero siempre recordando todo lo concerniente al derecho como historia.

3.4. Contenido de la filiación

“La relación paterno filial es una de las más ricas de todo el derecho privado, y sus consecuencias afectan y se proyectan en muchas otras áreas jurídicas, no sólo del derecho de familia (alimentos, patria potestad, tutela...), sino del derecho de la persona (nacionalidad, vecindad civil, derecho al honor e intimidad, etc.); derecho de sucesiones

³³Sanz-Diez, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 2.



(sucesión forzosa e intestada, sobre todo); ámbito penal (parricidio, estupro...) y administrativo (incompatibilidades de funcionarios), etc.”³⁴.

Queda clara, la relación de la figura de la filiación, con otras ramas del derecho, siendo como ya se mencionaron, con el derecho de familia, derecho de la persona, derecho de sucesiones, derecho administrativo e incluso derecho penal; por lo tanto, la filiación genera una diversidad de efectos en la regulación de las instituciones referidas.

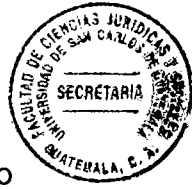
3.5. Regulación legal

La filiación está regulada tanto en el ámbito nacional como internacional, la legislación a mi criterio se ha formado poco a poco tomando en cuenta la teoría del derecho comparado de tal manera se han tomado legislaciones que no concuerdan con nuestro entorno social, es por ello que algunas partes de la ley forman las conocidas lagunas legales ya que el desuso de las misma la han originado por todo esto se hará un breve análisis y por ello se expondrá a continuación:

3.5.1 Legislación nacional

La filiación tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 47, que establece lo relativo a la protección de la familia, específicamente en cuanto a la paternidad responsable, así también, como se ha venido mencionando, el Artículo 50 también regula lo relativo a la igualdad de los hijos.

³⁴Aguilar, Vladimir. **Ob. Cit.** Pág. 133.



Adicionalmente, todo lo relativo a la regulación de la filiación se encuentra en el Código Civil, Decreto Ley 106, que establece, las clases de filiación, la determinación de la filiación; los requisitos para establecer la filiación, las acciones de filiación en general, así como sus efectos.

3.5.2 Legislación internacional

“Diversos instrumentos de carácter universal y regional preconizan el derecho de la niñez a ser protegidos contra toda forma de discriminación por motivos de filiación, así ha expresado la comunidad internacional su propósito de evitar que sean afectados a causa de su origen; hecho natural en el que no tuvieron ninguna injerencia y que en múltiples ocasiones les causa una afectación a sus derechos”³⁵.

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948, en su Artículo 25.2 señala: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especial. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en el año de 1966, en su Artículo 10.3 regula: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquiera otra condición”.

³⁵Cárdenas Miranda, Elva Leonor. **Filiación natural**. Pág. 21.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su Artículo 17, establece para el efecto, lo siguiente: “Protección a la familia. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, en caso de disolución del mismo...; 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del año 1966, en su Artículo 24.1 preceptúa: “Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989, en su Artículo 8, establece: “Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluidas su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas”. Como se logra establecer, tanto la legislación nacional como internacional, concuerdan en establecer la protección de la familia y la igualdad de los niños, a efecto de erradicar todo tipo de discriminación, sobre todo en cuanto a filiación matrimonial o no matrimonial se refiere.

3.6. La posesión notoria de estado

Importante resulta tratar el tema de la posesión notoria de estado, como una institución propia de la filiación, “que no es más que una situación de hecho en la que se manifiesta o exterioriza un determinado estado civil o una determinada filiación. La utilización del término posesión debe entenderse como una metáfora por cuanto que la posesión en sentido técnico es también es también exteriorización o manifestación de una apariencia (aunque tras la apariencia haya una realidad). En sede de filiación, por tanto, con la expresión posesión de estado nos referimos a la ostentación estable y continua de una determinada filiación, tanto corresponda con realidad (es decir, la apariencia responda a la realidad) cuando no se corresponda con ésta.

La posesión de estado es un título de legitimación subsidiario, pues, acredita la filiación a falta de inscripción en el Registro Civil. Pero, no desempeña una pura función probatoria, ya que al configurarla como título de legitimación, a falta de inscripción registral, documento o sentencia que determine la filiación, permite considerar prima facie que una filiación se posee y, por tanto, pueden ejercitarse las facultades derivadas de la misma”³⁶.

El Artículo 223 del Código Civil hace referencia a la posesión notoria de estado, al regular: “Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Que hayan proveído a su

³⁶Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 145.



subsistencia y educación; 2. Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre; 3. Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia”.

De lo anterior se puede destacar, que la posesión notoria de estado, coadyuva con en el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación, cuando se pretenda reclamar el reconocimiento forzoso de la paternidad, lo que representa que dicha posesión notoria de estado, tenga que probarse en juicio.



CAPÍTULO IV

4. La importancia de la regulación jurídica de la filiación en el ordenamiento jurídico civil en Guatemala.

A lo largo de la presente investigación se ha abordado, instituciones propias del derecho civil y del derecho de familia, que mantienen una relación directa entre matrimonio y filiación, así como la existencia de la filiación extramatrimonial, clasificación que se abordará con mayor detalle en el presente Capítulo, y con lo cual resultará fundamental establecer la importancia de la regulación jurídica de la filiación en el ordenamiento jurídico civil en Guatemala.

4.1 La filiación en la legislación civil en Guatemala

El Código Civil guatemalteco, Decreto Ley No. 106 en cuanto a la filiación se refiere, regula en su Capítulo IV, la paternidad y la filiación matrimonial y en su Capítulo V, regula la paternidad y la filiación extramatrimonial, que incluye las formas de reconocimiento de la paternidad.

De lo anterior se puede concluir que nuestro Código Civil realiza una diferencia entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, tal y como se expondrá a continuación, en el estudio de las clases de filiación.

4.2. Clases de filiación reguladas en la legislación civil en Guatemala

De acuerdo con el contexto que se ha venido desarrollando en los capítulos precedentes, se estima pertinente hacer énfasis en las diferentes clases de filiación que se encuentran reguladas en el ordenamiento civil guatemalteco.

4.2.1 Por naturaleza

“La filiación por naturaleza es la que institucionalmente tiene una base biológica y la ley considera en principio que el padre o madre es progenitor. Es el prototipo de la filiación, y a ella se hace referencia cuando se habla de filiación, sin más.

A la vez la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial, según los padres estén unidos entre ellos por vínculo matrimonial o no”³⁷.

- **Filiación matrimonial o legítima**

“La filiación matrimonial o legítima es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados.

³⁷Cursos en línea Atlantic International University (aiu). **Ob. Cit.** Pág. 2.



En ese orden de ideas, el matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de la esposa. La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre y parte de un principio general: un hijo concebido de matrimonio”³⁸.

De conformidad, con el Artículo 199 del Código Civil, en cuanto a la filiación matrimonial establece: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio”.

La legislación civil de Guatemala, así como las demás legislaciones del mundo, basan sus preceptos en cuanto a la filiación matrimonial, “del derecho romano, quienes regulaban que la filiación legítima se simplificaba para la mujer por el hecho del embarazo y el parto: - *mater semper certa est* – (la madre siempre es cierta).

En cambio, la paternidad sólo podrá determinarse presuntivamente en cuanto a que el hijo naciera durante el matrimonio: - *pater est quod noptice demonstrant* – (el padre es el que demuestra las nupcias)”³⁹.

De estos preceptos, nuestro Código Civil presume que el hijo es concebido dentro del matrimonio después de ciento ochenta días de la celebración del mismo.

³⁸Cursos en línea Atlantic International University (aiu). **Ob. Cit.** Pág. 1.

³⁹Cárdenas Miranda, Elva Leonor. **Filiación natural.** Pág. 13.



- Filiación extramatrimonial o ilegítima

“Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera del matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares”⁴⁰.

El Artículo 209 del Código Civil establece: “Los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio...”. El mismo cuerpo legal en su artículo 210 regula: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres se establece y se prueba con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad”.

De lo regulado en el Código Civil, se concluye que la filiación extramatrimonial tiene lugar cuando los padres no están casados, ni tienen una unión de hecho debidamente registrada. Cabe resaltar, que el Artículo 210 hace referencia a la figura del reconocimiento en cuanto al padre se refiere, estableciéndose “que el reconocimiento es un acto formal, personal, unilateral, irrevocable y puro”⁴¹.

⁴⁰Cursos en línea Atlantic International University (aiu). **Ob. Cit.** Pág. 2.

⁴¹Aguilar, Vladimir. **Ob. Cit.** Pág. 135.



A lo largo de la historia, la filiación extramatrimonial, ha sido objeto de controversia, por motivos de discriminación entre hijos nacidos de matrimonio y fuera de matrimonio, controversia que se ha venido controlando con postulados y garantías constitucionales que le otorgan a los hijos nacidos fuera de matrimonio igualdad de derechos frente a los hijos nacidos dentro del matrimonio; sin embargo, se cree conveniente estudiar en este apartado, la forma en que se concebía con anterioridad este tema, situación que aún en nuestros tiempos y con una serie de regulación que proclama igualdad de derechos de los hijos, repercute todavía en su tratamiento, por resabios dejados por los propios ordenamientos legales que existieron con anterioridad. En ese orden de ideas, es importante indicar que “se distinguen tres formas de filiación natural o extramatrimonial: simple, adulterina e incestuosa.

- La filiación natural simple: corresponde al hijo concebido por su madre cuando no se había unido en matrimonio, aunque pudo legalmente celebrarlo con el padre, en virtud de que no había impedimento que originase la nulidad del matrimonio.
- La filiación natural adulterina: se refiere al hijo que es concebido por la madre cuando ésta se encuentra unida en matrimonio y el padre es distinto al marido o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa.
- La filiación incestuosa: cuando el hijo es procreado entre parientes en el grado que la ley le impida el matrimonio, sin celebrar éste⁴².

⁴²Cárdenas Miranda, Elva Leonor. **Ob. Cit.** Págs. 2 y 3.

De la clasificación estudiada anteriormente, surgen una serie de conflictos tanto en el ámbito social, religioso como jurídico, ya que la sociedad, sobre todo en lo que se refiere a la filiación adulterina e incestuosa, lo percibe con malos ojos e incluso lo considera como un pecado, situación que persigue no sólo a la madre o al padre, sino también repercute en los hijos fruto de este tipo de relaciones, quienes se ven directamente afectados y los ubica en una desventajosa situación frente a los hijos nacidos de un matrimonio y reconocidos como legítimos ante la sociedad.

“En las diferentes civilizaciones la historia nos muestra las situaciones de rechazo que han vivido los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial. Así, encontramos que el antiguo Derecho Francés era muy rigorista y designaba al hijo nacido fuera del matrimonio como “bastardo” otorgándole derechos muy restringidos en materia de sucesiones que se reducían a los alimentos. Este régimen injusto se modificó con la Ley del 04 de junio de 1973, que sentó el principio que los hijos extramatrimoniales sucederían a su padre y a su madre en la forma que sería determinada”⁴³.

En la misma línea del derecho francés, “la legislación civil mexicana utilizó calificativos peyorativos y denigrantes para los hijos nacidos fuera del matrimonio, denominándoles hijos naturales, ilegítimos, incestuosos, adulterinos e inclusive espurios. Ejemplos claros de lo expuesto, se encontraba contenido en el Código Civil del Distrito y Territorio de Baja California de 1884, que en su Artículo 357 establecía: “Siempre que en virtud de sentencias ejecutoriadas resultare que el hijo reconocido procede de unión

⁴³Cárdenas Miranda, Elva Leonor. **Ob. Cit.** Pág. 3.



adulterina o incestuosa no indispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede a los espurios”.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 suprimió este artículo y determinó en su Artículo 186: “Todo hijo nacido fuera del matrimonio es natural”.

Actualmente, el Código Civil del Distrito Federal vigente ha suprimido todos estos tipos de denominaciones notoriamente discriminatorias y en su Exposición de Motivos manifiestan: “Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen...”⁴⁴.

Lo anterior nos da una valiosa aportación ya que estos derechos abolieron la discriminación entre hijos nacidos dentro de matrimonio y los que nacen fuera del matrimonio, procurando la igualdad entre estos en derechos

- **Filiación cuasimatrimonial**

Nuestro Código Civil, “hace referencia a la clase de filiación que surge del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada”⁴⁵.

⁴⁴Cardenas Miranda, Elva Leonor. **Ob. Cit.** Págs. 3, 4 y 5.

⁴⁵ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 217.



En ese orden de ideas, el Artículo 182 regula: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los siguientes efectos:

1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario...”.

Otros ordenamientos legales, no hacen alusión a esta clase de filiación natural, sin embargo, nuestro Código Civil, al momento de regular la unión de hecho lo contempla como otra forma o clase de filiación.

4.2.2. Por adopción

“Es la que se deriva de un acto jurídico (llamado adopción) que establece una relación de filiación entre personas no unidas por un acto de generación. También se ha llamado filiación civil.

La filiación por adopción supone algo excepcional (frente a la regla general que constituye aquélla), ya que, como decían los clásicos, en la adopción natura imitatur. Este tipo de filiación prescinde, por principio de la base biológica: el acto jurídico de la



adopción sustituye aquí el hecho natural de la generación. Hay, pues, una clara disociación entre los conceptos de madre o padre y el de progenitor”⁴⁶.

El Código Civil guatemalteco define la adopción, en su Artículo 228 “como el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”.

Actualmente, la Ley de Adopciones Decreto No. 77-2007 define la adopción como la institución social de protección y orden público tutelado por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”.

Como puede observarse de las definiciones legales expuestas con anterioridad, ambos ordenamientos jurídicos coinciden en la definición de la figura jurídica de la adopción, a pesar que el Código Civil es del año 1963 y la Ley de Adopciones es mucho más reciente, precisamente del año 2007.

En resumen, el Código Civil guatemalteco, regula dos clases de filiación, por naturaleza, en donde se incluye la filiación matrimonial, extramatrimonial y cuasimatrimonial y la filiación civil que se perfecciona a través de la institución jurídica de la adopción.

⁴⁶Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Pág. 136.

4.3. Determinación de la filiación en Guatemala

“La ley no se preocupa en normar los principios necesarios para precisar el nexo que crea la maternidad. Como se trata de un hecho que llega a ser notorio en la mujer durante el proceso de la gestación, guarda silencio en cuanto a los efectos de la misma, y si alguna vez se refiere a ella lo hace relacionándola con la presunción de paternidad”⁴⁷; tal y como se verá a continuación, donde se estudiará cómo se determina y se prueba cada una de las clases de filiación en Guatemala.

4.3.1. Determinación de la filiación matrimonial

Como se aclaró anteriormente el Código Civil únicamente regula la determinación de la paternidad al presumir la maternidad por el solo hecho del embarazo, en tal sentido, respecto a la paternidad, “el Código dispone que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable, disposición, que tiene por objeto no privar al hijo de un estado que la ley le reconocía en él por la existencia del matrimonio.

Es por ello, que la filiación matrimonial se determina primero por el hecho del matrimonio y segundo por el tiempo de gestación, estableciendo el código un plazo máximo y un plazo mínimo de duración del embarazo, esto con el objeto de favorecer y

⁴⁷Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 218.



resolver sin lugar a dudas la situación del hijo que nazca después del matrimonio o de la disolución de este”⁴⁸.

Estableciendo en su Artículo 199, que “se presume concebido durante el matrimonio 1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del mismo, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio...”.

La ley en cuanto a la presunción de paternidad, regula la impugnación de la paternidad, la cual se fundamenta en los artículos siguientes:

Artículo 200: “contra la presunción del artículo anterior (Artículo 199) no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia”.

A la vez, el Artículo 201 refiere lo relativo a los casos en que la impugnación no puede tener lugar, siendo éstos:

1. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
2. Si estando presente en el acto de inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmará a su nombre la partida de nacimiento; y
3. Si por documento público o privado el hijo hubiere sido reconocido.

⁴⁸Ibíd.



En consonancia con el artículo anterior, el Artículo 203, establece: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando esta declare en contra de la paternidad del marido...”

Muy importante, resulta también el Artículo 204, “que regula el término para ejercer la acción de impugnación de la paternidad, la que deberá intentarse judicialmente, dentro de sesenta días contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día que descubrió el hecho, si se le ocultó el nacimiento...”.

De los artículos anteriores, se refleja claramente la posición del legislador por proteger los derechos del hijo inocente, cuyo estado civil, identidad, nombre y demás derechos inherentes no pueden quedar a merced de los sentimientos y cuestiones subjetivas que giren alrededor de su nacimiento entre el padre, la madre o bien terceras personas.

“En cuanto a la prueba de filiación matrimonial, ha de entenderse que está constituido esencialmente por la partida de nacimiento respectiva, y en su caso por la partida matrimonial”⁴⁹.

En tal sentido, tanto la certificación de nacimiento, como la certificación de matrimonio, ambas extendidas actualmente por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, constituyen el medio probatorio que declara la filiación matrimonial. Cabe destacar, que RENAP, cuenta con un Sistema de Registro Civil –SIRECI-, que mantiene en línea

⁴⁹Ibid. Pág. 222.

los datos de ambos cónyuges, los cuales se cruzan y dan como resultado que se integren a los nombres de pila del menor los apellidos de sus padres; por lo cual, aunque la madre asegure que el padre de su hijo es persona distinta a su esposo, el sistema automáticamente le adherirá el apellido de la persona con quien aparezca casada y será a través de un juicio ordinario de impugnación de paternidad, y mediante declaración judicial, que se podrá modificar dentro del sistema de RENAP.

4.3.2. Determinación de la filiación extramatrimonial

La determinación de la filiación extramatrimonial, se puede realizar a través de dos acciones: el reconocimiento voluntario y mediante resolución judicial (sentencia) o bien reconocimiento forzoso, por medio de un juicio ordinario de paternidad y filiación ante un juzgado de familia.

- Reconocimiento voluntario

En términos legales entendemos por reconocimiento, “esa acción y efecto de reconocer, de confesar la paternidad natural o legítima”⁵⁰. “Es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación”⁵¹. Reconocimiento que como se estudió puede ser voluntario, que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando el padre o la madre, conjunta o

⁵⁰Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 809.

⁵¹Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**. Pág. 435.



separadamente, hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera de matrimonio, designándolo como tal.

En tal sentido el Código Civil, regula en su Artículo 210: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio, ni de la unión de hecho registrada por los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad”. Este artículo refiere las clases de reconocimiento voluntario y forzoso.

El Artículo 211 estipula: “El reconocimiento voluntario puede hacerse:

1. En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registrador Civil;
2. Por acta especial ante el mismo registrador;
3. Por escritura pública;
4. Por testamento; y
5. Por confesión judicial...”.

Del artículo anterior, se desprende el carácter solemne del reconocimiento, ya que se perfecciona a través de instrumentos públicos ante Notario y de carácter administrativo, ante el registrador civil.

Al respecto, el Código Civil agrega: “Que el reconocimiento no es revocable por quien lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el



reconocimiento...” (Artículo 212). En ese contexto, el Artículo 213, establece: “Es válido el reconocimiento que se hace por medio de testamento, aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si solo se hubiera otorgado el reconocimiento”. De los artículos anteriores se desprende el carácter de irrevocabilidad del reconocimiento, cuyo espíritu es proteger los derechos del reconocido, frente a la posible nulidad que pueda establecerse del testamento, o bien, el desistimiento que pueda hacer el padre que ya ha reconocido su paternidad.

El Artículo 214 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efectos respecto de él...”. El referido artículo nos presenta el carácter unilateral y plurilateral del reconocimiento.

Entre los requisitos para realizar el reconocimiento, se pueden mencionar:

En escritura pública:

1. Testimonio de la escritura pública con duplicado, en la cual deben constar los datos registrales de la persona que será reconocida.
2. Si el reconocimiento es por medio de mandato, debe presentarse el mandatario personalmente, con testimonio del mandato original y fotocopia del mismo...

De manera personal en el registro civil:



1. Cédula de vecindad del padre en original o fotocopia, pasaporte si fuere extranjero.
2. Certificación de la partida de nacimiento de la persona a reconocer.
3. Boleto de ornato del compareciente.

Estos requisitos están regulados en el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio No. 176-2008.

Como se dijo con anterioridad la forma de determinar la filiación extramatrimonial puede darse de forma voluntaria, esto quiere decir que ambas partes del núcleo familiar sin ningún tipo de presión legal o de cualquier otra índole asumen las relación filial, solo con el simple hecho de la confianza que ha nacido entre los mismo o por costumbre, a través del reconocimiento y de forma forzosa, mediante un procedimiento judicial, siendo éste último el tema que se abordará a continuación.

- **Reconocimiento forzoso**

“Se le denomina, también, reconocimiento judicial o reconocimiento por declaración judicial, y tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. No se trata, en realidad, de un reconocimiento forzoso o judicial: se trata de una declaración judicial de filiación”⁵².

⁵²Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 234.



Al respecto el Artículo 220 del Código Civil, preceptúa: “Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él...”.

Del artículo anterior destacan dos aspectos, primero que nuestro Código Civil, le confiere al hijo la calidad de ostentar el derecho de obtener una filiación, el cual conlleva una serie de derechos, como lo son: derecho a una identidad, derecho a un nombre, derecho a una nacionalidad, derecho de alimentos, entre otros; y segundo, la imprescriptibilidad de dicho derecho, es decir que el hijo tiene la facultad de solicitar en juicio se declare su filiación en cualquier momento, sin que su derecho prescriba por el transcurso del tiempo.

El mismo cuerpo legal, en su Artículo 221, establece los casos en que puede ser declarada la paternidad, siendo éstos:

1. “Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca.
2. Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre.
3. En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de concepción.



4. Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción”.

Sin duda alguna, estos extremos deben probarse en un juicio ordinario de paternidad y filiación, y era como se venía haciendo anteriormente, en donde se presentaba como pruebas, cartas de amor que probaban la relación existe entre el presunto padre y la madre y que producto de dicha relación tuvieron un hijo. Actualmente, con el avance de la tecnología, las cosas han cambiado, implementándose la prueba científica de ADN, la cual es indispensable ofrecer en el memorial de demanda, y que ya se practica en Guatemala.

Al respecto, cabe destacar, que “en los últimos años los avances científicos han modificado el sistema de presunción de paternidad con la práctica de pruebas genéticas que permiten con un elevado porcentaje de certeza determinar si existe o no la relación de filiación entre dos personas.

Sin embargo, este avance científico no está exento de cuestionamientos relacionados con la afectación de derechos humanos y las repercusiones de la práctica de la prueba genética en los involucrados”⁵³.

Este conflicto tiene lugar, ya que muchos alegan violación de los derechos de intimidad y la libertad del individuo, sin embargo, se considera que dicho conflicto se resuelve al momento de preponderar derechos fundamentales, prevaleciendo ante todo el interés superior del niño, el interés social y el derecho a una familia.

⁵³Cárdenas Miranda, Elva Leonor. **Ob. Cit.** Pág. 18.

Ya que nos hemos adentrado en el estudio de la prueba de ADN, se considera importante, establecer en qué consiste, siendo ésta conformada por una sustancia química que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y permanece invariable, formado por una sucesión de nucleótidos, compuestos por azúcar desoxirribosa, un grupo fosfórico y una base nitrogenada púrica, adenina o guanina o pirimidinica timina o citosina. Sin duda, un concepto científico bastante complejo.

En conclusión, la prueba de ADN, hoy en día, “es un elemento decisivo y suficiente para resolver los juicios de filiación porque arroja conclusiones de certeza prácticamente absoluta sobre el vínculo de filiación que se discute, aunque no exista otro elemento que lo complemente y aunque no hayan otros que lo contradigan”⁵⁴.

Es importante resaltar, que hasta antes del año 2008, Guatemala, no contemplaba la prueba genética de ADN, como medio de prueba, fue a través de las reformas al Código Civil, presentadas en los Decretos 39-2008 y 27-2010, en el que se reformo el Artículo 200, el cual establece: “Prueba en contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admiten otras pruebas que la prueba molecular genética del Ácido desoxirribonucleico, así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia”. Así también, el Artículo 221 se adicionó el numeral 5º. El cual establece: “Cuando el resultado de la prueba biológica del Ácido desoxirribonucleico –ADN- determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se

⁵⁴Alvarado Calderón, Luis Alberto. **El ADN como medio de prueba científico en la filiación**. Pág. 89.



negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de paternidad, salvo prueba en contrario...”. El decreto 27-2010 reformó el Artículo 222 del Código Civil, estableciendo: “contra la presunción del presente artículo se admite la prueba biológica del Ácido desoxirribonucleico ADN.

Con las reformas expuestas anteriormente, la prueba de ADN se considera la prueba reina en los juicios ordinarios de paternidad y filiación, y debe ofrecerse con el escrito de demanda; desplazando la prueba documental consistente en cartas, escritos o documentos en que se reconozca, como lo establecía el Artículo 221 numeral 1; que en la mayoría de veces consistían en cartas de amor dirigidas a la madre del menor o fotografías de la convivencia con el presunto padre; sin embargo, estos medios de prueba pueden incluirse a efecto de reforzar la demanda.

De las reformas realizadas al Código Civil, es importante destacar, el hecho de que si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de la prueba de ADN, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de paternidad, salvo prueba en contrario... Esto quiere decir, que él no asistir a realizarse la prueba en la fecha establecida por el Juez, faculta a éste a dictar sentencia si más término declarando la filiación. Sin duda alguna, la inclusión de la prueba de ADN en los juicios de paternidad y filiación, así como la implementación de los centros y laboratorios especializados en realizarlas, representa un avance en pro de los derechos de los hijos nacidos fuera de matrimonio y cuya filiación no quiere ser reconocida por el presunto padre; agilizando la resolución del juicio ordinario que, por su naturaleza, en Guatemala, es un juicio

tedioso y prolongado, por lo consiguiente esto va en contra del principio de celeridad procesal y por lo ende hace que este proceso se convierta en algo complicado, debiendo llevarse a cabo con sencillez, para que todas las personas tengan acceso al desarrollo jurídico de la filiación en todas sus modalidades, cuando esté presente algún tipo de anomalía en el mismo.

4.3.3. Determinación de la filiación cuasimatrimonial

A pesar, de que el Código Civil no hace referencia expresa de la filiación cuasimatrimonial, que como se estudió anteriormente, es la que resulta de la unión de hecho debidamente declarada, se considera que para su determinación es indispensable la presentación ante el Registro Civil del acta levantada ante Alcalde, del testimonio de la escritura pública o bien del acta notarial, tal y como lo establece el Artículo 174 del Código Civil.

Cuando una pareja no contrae matrimonio y estos ya conviven como esposos, y estos ya han procreado algún hijo, entonces puede originarse la filiación cuasimatrimonial.

4.3.4. Determinación de la filiación civil

Anterior a la Ley de Adopciones, era el Código Civil a través de los Artículos del 228 al 251 que regula el trámite para las adopciones, trámite que consistía en la presentación de la solicitud de adopción ante juez competente del domicilio del adoptante,



acompañando la partida de nacimiento del menor y proponiendo el testimonio de dos personas honorables para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone, Artículo 239. Era necesario el consentimiento expreso de los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela, para la adopción. Además, que en ese entonces, el Ministerio Público era el encargado de examinar las diligencias y si no opusiere objeción alguna, el juez declaraba con lugar la adopción y mandaba a que se otorgara la escritura correspondiente, Artículo 243.

Este trámite que contemplaba nuestro Código Civil, trajo consigo muchos problemas de corrupción en los trámites de adopción, por lo que se hizo necesario implementar una nueva ley que brindará mayor certeza y seguridad jurídica en los trámite de adopciones, siendo en el año 2007 que entra en vigencia la Ley de Adopciones y que regula un trámite de carácter administrativo y judicial, basado en el principio de interés superior del niño, así como lo establecido en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Con la Ley de Adopciones, se establece un nuevo trámite y la creación del Consejo Nacional de Adopciones, considerada como la autoridad central, de conformidad con el Convenio de la Haya; y que actualmente es la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción, con esto se cumple con todos los requisitos que se exigen internacionalmente, adoptando un método legal el cual debe ser cumplido a cabalidad por nuestra sociedad.



El trámite se inicia con la declaratoria de adoptabilidad dictada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia, quien ordena a la Autoridad Central, que inicie el proceso de adopción. (Artículo 35).

Una vez declarada la adoptabilidad, el Consejo Nacional de Adopciones, inicia un trámite meramente administrativo, a través de un equipo multidisciplinario, que se encarga del proceso de orientación de los padres biológicos, la selección de la familia, el periodo de socialización, la opinión del niño, culminando con el informe de empatía que emite el equipo multidisciplinario y que concluye con el dictamen del Consejo Nacional de Adopciones, declarando la procedencia de la adopción y extendiendo las certificaciones respectivas. (Artículos 38, 43, 44, 45, 46, 48).

Concluido el procedimiento administrativo, y con el dictamen y certificaciones emitidas por el Consejo Nacional de Adopciones, el expediente se traslada al Juzgado de Primera Instancia de Familia, para su homologación, quien verificará que se haya cumplido con el procedimiento y con los requisitos establecidos en la ley y en el Convenio de la Haya, emitiendo la resolución final declarando con lugar la adopción y ordenando su inscripción el Registro Nacional de las Personas. (Artículos 49 y 50).

Con el nuevo procedimiento implementado con la Ley de Adopciones, se garantiza al niño, la protección de sus derechos y con ello evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.



Por lo tanto, la filiación civil se determina con la certificación de la resolución judicial emitida por el Juez de Primera Instancia de Familia, testimonio de la escritura pública de adopción, dictamen original de la Procuraduría General de la Nación y certificación de la partida de nacimiento del menor. (Artículo 17 Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas).

Todos los requisitos legales mencionados anteriormente deben de ser tomados como formales, ya que en la legislación guatemalteca la ausencia de alguno de estos, impediría la filiación civil de alguna persona, por lo consiguiente originando un daño colateral en el individuo o persona, dañándolo en su ámbito social, familiar y por sobre todo vulnerando sus derechos como ser humano.

4.4. Efectos de la filiación en Guatemala

La filiación genera una serie de efectos tanto para la figura del padre como para la figura del hijo, “relaciones jurídicas que reciben la denominación paterno-filiales, destacando de entre ellas, las siguientes:

- La filiación origina la patria potestad, que se establece durante la minoría de edad o incapacidad de los hijos, la cual determina la existencia de específicos deberes jurídicos, como lo son: la obligación de alimentos, deber de respeto mutuo, derecho de los padres a relacionarse con sus hijos y debe recíproco en orden a la protección de la persona y bienes del progenitor o del hijo”⁵⁵.

⁵⁵Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Ob. Cit.** Págs. 160 y 161.



- “La filiación determina los apellidos de la persona, que se registrarán en función de la legislación concreta aplicable”⁵⁶.
- En el caso del derecho sucesorio, el Artículo 1078, establece que “la ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales, quienes heredarán por partes iguales.

Importante son los efectos que genera la filiación con respecto a los hijos, la cual garantiza a los hijos menores de edad el derecho de alimentos que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista. (Artículo 278 Código Civil). Así como el derecho de heredar los bienes legítimos que corresponden a los padres.

⁵⁶Alvarado Calderón, Luis Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 47.





CONCLUSIONES

1. La filiación es una institución propia del derecho de familia, ya que consiste en esa relación que se da entre padres e hijos, que pueden conformar o no una familia, originando como resultado una serie de derechos y obligaciones recíprocas; por lo que existen otras instituciones que conforman el derecho de familia, como lo son: la patria potestad, el parentesco, el derecho de alimentos, entre otras.
2. La filiación es una institución con matices no sólo de carácter jurídico, sino también de índole social, psicológico y religioso; lo que ha acarreado a lo largo de la historia, una serie de prejuicios, que representan una clara vulneración al principio constitucional de igualdad; sobre todo entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos de relaciones extramatrimoniales.
3. A pesar de que constitucionalmente Guatemala ha propugnado la igualdad entre los hijos, el Código Civil vigente, regula una clasificación de la filiación (matrimonial, no matrimonial, cuasimatrimonial y civil), por lo que se puede concluir que aún subsisten diferencias y distinciones entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.



4. Es importante la regulación de la filiación en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que en la actualidad en que vivimos no deben de existir diferencia alguna entre las personas y de tal manera el principio de favor filii siempre debe prevalecer en beneficio de todos los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, ya que este garantizara la inclusión y desarrollo en la familia nuclear.

5. Por derecho de igualdad, reconocido constitucionalmente y por diversos Instrumentos internacionales, en la actualidad persiste una clara discriminación y vulneración de los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio; situación que limita el principio del interés superior del niño, así como sus derechos a una identidad, una nacionalidad, alimentos y a la posibilidad de formación intrafamiliar.

6. En el ámbito de resoluciones judiciales de familia, en los casos paternidad y filiación la prueba de ADN constituye hoy en día, la prueba principal; siendo esta, obligatoria en la mayoría de los casos, ya que nos proporciona un alto grado de certeza. En estos casos representa para Guatemala y el sistema de justicia un avance tecnológico y científico que trasciende, restableciendo los derechos.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala, verifique la importancia de la filiación, en atención al interés superior del niño; tomando en cuenta la existencia de muchos casos en los cuales los niños quedan en un estado de desprotección y de vulnerabilidad, al no contar con una identidad propia, una familia y los cuidados y alimentos que en derecho les corresponde.
2. Que las instituciones que tienen la facultad de proponer iniciativas de ley, realicen propuestas de reforma al Código Civil, adecuando las normas referentes a la filiación, de conformidad con el postulado constitucional de igualdad de los hijos, a fin de evitar distinciones entre filiaciones, que tienen como resultado la distinción entre hijos.
3. Es importante que las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y demás asociaciones que velan por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, fomenten campañas de concientización a la población, sobre la no discriminación, distinción o exclusión de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que ellos no tienen culpa alguna de los actos de sus padres.



4. El Estado de Guatemala, debe cumplir los postulados internacionales de igualdad de los hijos ante la ley; siendo los principales: la Convención Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y fundamentalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, con el objeto de garantizar ante todo el interés superior del niño.

5. El Organismo Judicial, por medio de los órganos jurisdiccionales en materia de familia, debe promover la utilización de la prueba de ADN, en los juicios de paternidad y filiación, como prueba reina, a efecto de proteger los derechos de los hijos no reconocidos y los juicios se diluciden de forma rápida, eficiente y eficaz, a fin de prestar una justicia pronta y cumplida.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** (s.e), Guatemala: Ed. Colección de Monografías Hispalense. 2005.

ALVARADO CALDERÓN, Luis Alberto. **El A.D.N. como medio de prueba científico en la filiación.** Tesis de grado Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: (s.e), 2010.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 4^a.ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.

CARBONIER, Jean. **Derecho civil.** Tomo I. Volumen II. Barcelona España: Ed. Casa Editorial Barcelona, 1961.

CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor. **Filiación natural.** Universidad Autónoma de México. México D.F.: (s.e), 2001.

CICU, Antonio. **El Derecho de familia.** Buenos Aires Argentina: Ed. Ediar 1947.

DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. **Tratado de derecho de familia.** Tomo I. Buenos Aires Argentina: Ed. Jurisprudencia Argentina, 1956.

<http://www.wordreference.com/definicion/de> (Consultado de investigaciones publicadas en páginas Web del internet).

<http://www.liceus.com/cgi-bin/ac/pu/parent1.asp> (Consultado de investigaciones publicadas en páginas Web del internet).

<http://www.es.thefreedictionary.com/diccionario+libre> (Consultado de investigaciones publicadas en páginas Web del internet).

<http://www.Alexander> ex lege "parentesco y filiación" (Consultado de investigaciones



publicadas en páginas Web del internet).

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Buenos Aires Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1954.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 30ª. ed. Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta, 2004.

ROCA TRÍAS, Encarnación. **Derecho de familia**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. México D.F.: (s.e), 1959.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Historia del derecho**. 8ª. ed. Guatemala: Ed. Praxis. 1999.

SANZ-DIEZ, Jaime. **La filiación: contenido y determinación**. Madrid, España: (s.e), 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia. Guatemala. 1963.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley No. 206. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto Número 90-2005. Congreso de la República de Guatemala. 2005.



Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas. Acuerdo del Directorio Número. 176-2008. 2008.

Ley de Adopciones. Decreto No. 77-2007. Congreso de la República de Guatemala. 2007.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Decreto Número. 27-2003. Congreso de la República de Guatemala. 2003.

Código Civil Federal Mexicano. Gobierno de la República de México. 2016.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 1963.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. 1963.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Organización de los Estados Americanos. 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 1989.

Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, sobre Pueblos Indígenas y Tribales. 1989.